

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y PROPAGANDA ELECTORAL DIGITAL: ANÁLISIS COMPARADO DE LOS MARCOS REGULATORIOS DE BRASIL Y ARGENTINA

Jorge José Lawand¹

Tribunal Regional Eleitoral de São Paulo (Brasil)

imoveiscomercialloc@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-6931-1638>

Recibido: 15/02/2026

Aceptado: 18/05/2026

<https://doi.org/10.26422/RJA.2026.0701.law>

Resumen

La irrupción de la inteligencia artificial generativa en los procesos electorales plantea desafíos inéditos para la integridad democrática. Los *deepfakes*, el *microtargeting* algorítmico y la desinformación automatizada alteran sustancialmente las condiciones en que los ciudadanos ejercen el sufragio. Brasil y Argentina, dos de las democracias más relevantes de América Latina, han adoptado aproximaciones divergentes ante este fenómeno. Brasil estableció en 2024, mediante la Resolución 23732 del Tribunal Superior Eleitoral, uno de los marcos regulatorios más avanzados del mundo, con prohibición expresa de *deepfakes*, obligaciones de rotulación de contenido sintético y responsabilidad solidaria de plataformas digitales. Argentina, en contraste, carece de regulación específica y depende de la aplicación analógica del artículo 140 del Código Electoral Nacional. El presente estudio realiza un análisis comparado de ambos ordenamientos jurídicos mediante el método comparativo funcional, examinando normativa, jurisprudencia y

1 Analista judicial en el Tribunal Regional Eleitoral de São Paulo (TRE/SP). Doctor y magíster en Derecho (Pontificia Universidade Católica de São Paulo). Especialista en derecho electoral, derecho digital y nuevas tecnologías, con enfoque en las interfaces entre derecho e innovación tecnológica. Investigador en las áreas de protección de datos (LGPD), transformación digital del sistema judicial e implicaciones ético-jurídicas de las nuevas tecnologías. Autor de obras como *El Testamento Digital y la Cuestión de su Validez* (2021) y *Aspectos Jurídicos de la Firma Digital* (2010). Miembro efectivo de la International Technology Law Association y de la Information Security Systems Association (ISSA).

proyectos legislativos en tramitación en el período 2019-2026. La investigación identifica convergencias significativas en el reconocimiento compartido de la amenaza que representa la IA para la integridad electoral, pero divergencias fundamentales en el enfoque regulatorio adoptado: Brasil implementa un modelo preventivo con regulación *ex ante* mediante resoluciones del Tribunal Superior Eleitoral, mientras que Argentina mantiene un enfoque reactivo basado en la intervención judicial *ex post*. El trabajo propone principios regulatorios fundamentales que podrían servir de base para estándares regionales, incluyendo transparencia algorítmica, trazabilidad del contenido, responsabilidad compartida entre diversos actores del ecosistema digital y proporcionalidad regulatoria.

Palabras clave: inteligencia artificial, propaganda electoral, *deepfakes*, derecho electoral comparado, regulación digital, democracia, Brasil, Argentina.

Artificial Intelligence and Digital Electoral Advertising: Comparative Analysis of Brazilian and Argentine Regulatory Frameworks

Abstract

The emergence of generative artificial intelligence in electoral processes poses unprecedented challenges to democratic integrity. Deepfakes, algorithmic microtargeting, and automated disinformation substantially alter the conditions under which citizens exercise their right to vote. Brazil and Argentina, two of Latin America's most significant democracies, have adopted divergent approaches to this phenomenon. In 2024, Brazil established one of the world's most advanced regulatory frameworks through Resolution 23732 of the Superior Electoral Court, with an express prohibition of deepfakes, mandatory labeling requirements for synthetic content, and joint liability for digital platforms. Argentina, by contrast, lacks specific regulation and relies on the analogical application of Article 140 of the National Electoral Code. This study undertakes a comprehensive comparative analysis of both legal systems using the functional comparative method, examining legislation, case law, and bills under consideration during the period 2019–2026. The research identifies significant convergences in the shared recognition of the threat AI poses to electoral integrity, but fundamental divergences in regulatory approach: Brazil adopts a preventive model with *ex ante* regulation through Superior Electoral Court resolutions, while Argentina maintains a reactive approach based on *ex post* judicial intervention. The work proposes fundamental regulatory principles that could serve as a basis for regional standards, including algorithmic transparency, content traceability, shared responsibility among digital ecosystem stakeholders, and regulatory proportionality.

Key words: artificial intelligence, electoral advertising, deepfakes, comparative electoral law, digital regulation, democracy, Brazil, Argentina.

1. Introducción

La irrupción de la inteligencia artificial generativa en los procesos electorales contemporáneos representa uno de los desafíos más significativos que enfrentan los sistemas democráticos en el siglo XXI (Ferrara, 2025; Mansur, 2025; Régis et al., 2025). La capacidad técnica de crear contenidos sintéticos audiovisuales con niveles de verosimilitud que tornan prácticamente indistinguible lo auténtico de lo fabricado ha modificado sustancialmente el ecosistema informativo en el que se desenvuelven las campañas políticas. Los denominados *deepfakes* — imágenes, videos o audios generados mediante algoritmos de aprendizaje profundo— constituyen apenas la manifestación más visible de un fenómeno más amplio que comprende también el *microtargeting* algorítmico, la automatización masiva de desinformación mediante *bots* y la manipulación sofisticada de la opinión pública (Islam et al., 2024; Solleca, 2025).

La tesis central de este trabajo sostiene que la divergencia regulatoria entre Brasil y Argentina en materia de inteligencia artificial aplicada a procesos electorales refleja dos modelos jurídicos contrastantes de intervención estatal: mientras que Brasil ha adoptado un modelo preventivo de regulación *ex ante* mediante resoluciones del Tribunal Superior Eleitoral (TSE) que establecen prohibiciones expresas y obligaciones de transparencia, Argentina mantiene un enfoque reactivo basado en la aplicación analógica de normas preexistentes y la intervención judicial *ex post*. Esta divergencia no es meramente técnica, sino que responde a concepciones diferentes sobre el equilibrio entre libertad de expresión política, integridad electoral y el papel del Estado en la regulación de tecnologías disruptivas. El análisis comparado de ambos sistemas permitirá identificar las fortalezas y debilidades de cada modelo regulatorio y proponer principios fundamentales que puedan servir de base para la construcción de estándares regionales en América Latina, considerando que la ausencia de marcos regulatorios comunes genera asimetrías que pueden ser explotadas por actores maliciosos en contextos electorales transnacionalizados.

Experiencias recientes en otros contextos nacionales han evidenciado los riesgos concretos que plantean los *deepfakes* en procesos electorales: desde las elecciones generales de Nigeria en 2023 (Ekpang et al., 2023), pasando por las elecciones parlamentarias de India en 2024 (Kashyap, 2024) hasta las elecciones europeas de 2025 (Solleca, 2025; Puran y Tabacu, 2025). Estos casos demuestran que la problemática trasciende fronteras y requiere respuestas regulatorias coordinadas a nivel regional e internacional.

El problema adquiere dimensiones particulares en América Latina, región

en la cual la penetración de las redes sociales digitales como espacio privilegiado de debate político ha crecido exponencialmente, mientras que los marcos regulatorios permanecieron anclados en paradigmas diseñados para fiscalizar la propaganda difundida a través de medios tradicionales (Becker Castellaro et al., 2025). Brasil y Argentina —dos de las democracias más pobladas de la región— han adoptado aproximaciones divergentes frente al desafío regulatorio que plantea la inteligencia artificial aplicada a la propaganda electoral. Mientras que Brasil, a través del Tribunal Superior Eleitoral, estableció en 2024 uno de los marcos normativos más avanzados del mundo mediante la Resolución 23732/2024 (De Lima et al., 2024), Argentina afronta las elecciones con un vacío regulatorio significativo.

El presente estudio se propone realizar un análisis comparado de los marcos regulatorios de Brasil y Argentina en materia de inteligencia artificial y propaganda electoral digital, con el objetivo de identificar convergencias, divergencias, fortalezas y debilidades de cada sistema, así como de extraer principios que puedan contribuir a la construcción de estándares regionales. La elección de estos dos ordenamientos jurídicos para el análisis comparado no es arbitraria: comparten tradiciones constitucionales afines, sistemas electorales con características similares en cuanto a la gestión pública de las campañas y enfrentan desafíos comparables en términos de polarización política. Sin embargo, han optado por caminos regulatorios marcadamente distintos: Brasil ha desarrollado un modelo preventivo mediante el cual la Justicia Electoral establece *ex ante* prohibiciones y obligaciones específicas, mientras que Argentina mantiene un enfoque reactivo basado en la aplicación *ex post* de tipos penales genéricos.

La relevancia académica y práctica del estudio se fundamenta en varios aspectos. En primer lugar, el análisis permite evaluar la efectividad de dos modelos regulatorios sustancialmente diferentes frente a un mismo fenómeno tecnológico, proporcionando elementos para reflexionar sobre las ventajas y limitaciones de cada aproximación (Goswami y Sachdeva, 2025). En segundo lugar, el estudio contribuye a llenar un vacío en la literatura jurídica latinoamericana sobre regulación de inteligencia artificial en procesos electorales, campo en el cual la producción académica ha sido hasta ahora limitada y predominantemente descriptiva. La experiencia comparada internacional ha demostrado que diferentes jurisdicciones han adoptado enfoques diversos para regular la IA en contextos electorales, desde modelos preventivos hasta reactivos, desde regulación sectorial hasta autorregulación (Adebayo, 2024; International IDEA, 2024; Paget, 2025).

El artículo se estructura en siete apartados. Tras esta introducción, el segundo apartado desarrolla el marco conceptual necesario para el análisis, proporcionando una definición jurídica de inteligencia artificial aplicada a procesos electorales, una tipología de los usos de IA en propaganda política y un análisis de los bienes jurídicos en tensión. Los apartados tercero y cuarto examinan detalladamente los marcos regulatorios de Brasil y de Argentina, respectivamente, analizando tanto la normativa vigente como la evolución jurisprudencial y los proyectos de reforma en tramitación. El quinto apartado presenta el análisis comparado propiamente dicho, identificando convergencias, divergencias y desafíos comunes a ambos sistemas. El sexto apartado propone principios regulatorios fundamentales que podrían servir de base para la construcción de estándares regionales en materia de IA y procesos electorales. Finalmente, el séptimo apartado presenta las conclusiones del estudio, sintetizando los principales hallazgos y formulando recomendaciones de política legislativa.

Desde el punto de vista metodológico, el trabajo emplea el método comparativo funcional desarrollado por Zweigert y Kötz y refinado por la doctrina contemporánea del derecho comparado, el cual parte de la premisa de que sistemas jurídicos diferentes pueden ofrecer soluciones distintas a problemas sociales equivalentes, y que la comparación debe centrarse en la función que cumplen las instituciones jurídicas más que en su forma o denominación. El análisis se articula en cinco etapas: identificación del problema funcional común —la regulación del uso de IA generativa en la propaganda electoral para proteger la integridad democrática—; selección y justificación de los ordenamientos comparados; descripción de las soluciones normativas adoptadas en cada sistema, incluyendo legislación, jurisprudencia y doctrina; análisis comparado de convergencias y divergencias; y evaluación crítica con formulación de principios para futuros desarrollos normativos. El período temporal del análisis comprende los desarrollos normativos y jurisprudenciales producidos entre 2019 y junio de 2026. Las seis variables comparativas que estructuran el análisis y se retoman sistemáticamente en los apartados tercero, cuarto y quinto son: (1) modelo regulatorio preventivo versus reactivo; (2) momento de intervención *ex ante* versus *ex post*; (3) fuente normativa: resolución administrativa versus aplicación analógica de norma general; (4) responsabilidad de plataformas: solidaria versus ausente; (5) definiciones jurídicas de IA y *deepfakes* explícitas versus inexistentes; y (6) capacidad institucional de *enforcement*. La utilización explícita de estas variables permite superar la comparación meramente descriptiva y habilita un juicio analítico fundado sobre las fortalezas y limitaciones de cada modelo regulatorio.

2. Inteligencia artificial y proceso electoral: marco conceptual

2.1 Concepto jurídico de inteligencia artificial aplicada a procesos electorales

La delimitación conceptual de la inteligencia artificial constituye un requisito metodológico ineludible para el análisis jurídico de su regulación en el ámbito electoral, toda vez que la ausencia de una definición precisa puede generar incertidumbre normativa y dificultar tanto la aplicación de las disposiciones regulatorias como el control jurisdiccional de su cumplimiento. La Resolución 23732/2024 del Tribunal Superior Eleitoral brasileño ofrece en su artículo 34 una definición que resulta particularmente útil para el análisis jurídico, al caracterizar la inteligencia artificial como un

sistema computacional desarrollado con base en lógica, en representación del conocimiento o en aprendizaje de máquina, obteniendo arquitectura que lo habilita a utilizar datos de entrada provenientes de máquinas o seres humanos para, con mayor o menor grado de autonomía, producir contenidos sintéticos, previsiones, recomendaciones o decisiones que atiendan a un conjunto de objetivos previamente definidos y sean aptos a influenciar ambientes virtuales o reales.

Esta definición incorpora tres elementos centrales que permiten distinguir los sistemas de IA de otras tecnologías digitales: la autonomía operativa, entendida como la capacidad del sistema de funcionar sin intervención humana constante; la capacidad de aprendizaje o adaptación a partir del procesamiento de datos; y la aptitud para influir en la toma de decisiones o en la percepción de la realidad por parte de terceros.

En el contexto específicamente electoral, la IA se manifiesta principalmente a través de dos grandes categorías de aplicaciones. La primera comprende los sistemas de análisis predictivo y de segmentación de audiencias, que procesan grandes volúmenes de datos personales y comportamentales de los electores con la finalidad de identificar patrones, predecir conductas y optimizar la difusión de mensajes políticos dirigidos a grupos específicos de votantes. Estos sistemas, basados en algoritmos de aprendizaje automático, permiten lo que la literatura especializada denomina *microtargeting* o “hipersegmentación electoral”, práctica que ha generado intensos debates sobre sus implicancias para la privacidad, la igualdad en la contienda electoral y la formación autónoma de la voluntad política de los ciudadanos (Rubio Núñez, 2025). La segunda categoría abarca los sistemas generativos, capaces de producir contenidos sintéticos —textos, imágenes, audios o videos— que simulan productos comunicacionales creados por seres humanos o que reproducen con alto grado de fidelidad las ca-

racterísticas visuales o auditivas de personas reales. Los denominados *deepfakes* constituyen la manifestación más problemática de esta categoría, al permitir la creación de representaciones audiovisuales en las cuales se atribuyen a candidatos, dirigentes políticos o personalidades públicas declaraciones, actos o comportamientos que nunca tuvieron lugar en la realidad.

La relevancia jurídica de la IA en el ámbito electoral no radica exclusivamente en las capacidades técnicas de estos sistemas, sino fundamentalmente en su potencial para alterar elementos esenciales del proceso democrático. Como ha señalado la Cámara Nacional Electoral argentina en su jurisprudencia reciente sobre videos falsos, estas tecnologías pueden afectar la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes sobre la base de información veraz, distorsionando el debate público que constituye presupuesto necesario para el ejercicio informado del derecho de sufragio. La velocidad de propagación de contenidos en redes sociales, combinada con la dificultad técnica de detectar manipulaciones sofisticadas mediante IA, genera lo que parte de la doctrina ha caracterizado como una “asimetría temporal” entre la producción del daño informativo y la posibilidad de reparación: mientras que un *deepfake* puede viralizarse y alcanzar a millones de electores en cuestión de horas, los mecanismos de verificación, denuncia y eventual remoción del contenido falso operan en escalas temporales significativamente mayores, lo que resulta particularmente grave en el contexto de campañas electorales en las cuales cada día puede resultar determinante para la definición de adhesiones políticas.

2.2 Tipología de usos de IA en propaganda electoral

La utilización de inteligencia artificial en campañas políticas admite una clasificación según diversos criterios. Desde la perspectiva de la licitud o conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible distinguir entre aplicaciones legítimas de la tecnología, que contribuyen a la eficiencia comunicacional de los partidos y candidatos sin vulnerar derechos fundamentales ni alterar la integridad del proceso comicial, y aplicaciones ilegítimas, que transgreden normas vigentes o afectan bienes jurídicos protegidos. Entre las primeras se encuentran, por ejemplo, los sistemas de análisis de sentimiento en redes sociales que les permiten a las campañas monitorear en tiempo real la recepción de sus mensajes, las herramientas de optimización de la inversión publicitaria en plataformas digitales o la generación de contenido sintético claramente identificado como tal y utilizado con fines creativos o humorísticos sin pretensión de engaño. Entre las

segundas se ubican los *deepfakes* destinados a atribuir falsamente declaraciones o conductas a candidatos o dirigentes políticos, los sistemas automatizados de propagación masiva de desinformación mediante cuentas falsas (*bots*) y las prácticas de *microtargeting* que procesan datos personales obtenidos ilícitamente o que implican formas de discriminación prohibida.

Desde una perspectiva funcional, resulta útil distinguir tres modalidades principales de uso de IA en propaganda electoral. La primera modalidad comprende la creación de contenido sintético con finalidades de suplantación de identidad o atribución falsa de declaraciones. Los *deepfakes* electorales constituyen el paradigma de esta categoría: videos o audios generados mediante técnicas de aprendizaje profundo en los cuales se simula con alto grado de realismo la voz, los gestos faciales y la apariencia de candidatos o personalidades políticas, haciéndoles expresar opiniones, realizar anuncios o adoptar posiciones que nunca sostuvieron en la realidad. El caso más notorio en Argentina fue el video falso difundido en víspera de las elecciones legislativas de mayo de 2025 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el cual se utilizó inteligencia artificial para crear un *deepfake* del expresidente Mauricio Macri anunciando falsamente el retiro de la candidatura de Silvia Lospennato y llamando a votar por la lista de La Libertad Avanza, episodio que motivó denuncia judicial y que la Cámara Nacional Electoral posteriormente caracterizó como delito electoral. Esta modalidad resulta particularmente insidiosa porque explota la confianza que los electores depositan en la veracidad de lo que perciben a través de registros audiovisuales, aprovechando el hecho de que, durante décadas, los videos y las fotografías constituyeron una evidencia fiable de que determinado evento efectivamente ocurrió.

La segunda modalidad abarca el *microtargeting* o hipersegmentación algorítmica de mensajes políticos. Esta práctica consiste en utilizar sistemas de IA para analizar grandes volúmenes de datos personales y comportamentales de los electores —incluyendo información sobre sus preferencias políticas, intereses, hábitos de consumo, geolocalización, actividad en redes sociales y patrones de navegación *web*— con el objetivo de segmentar la audiencia en grupos altamente específicos y dirigir a cada uno de ellos mensajes personalizados diseñados para maximizar su efectividad persuasiva. A diferencia de la propaganda masiva tradicional, en la cual un mismo mensaje es difundido a través de medios de comunicación que alcanzan audiencias amplias e indiferenciadas, el *microtargeting* permite que diferentes grupos de electores reciban mensajes distintos, e incluso contradictorios entre sí, sin que ningún segmento tenga conocimiento

de lo que se les está comunicando a los demás. Esta fragmentación del discurso electoral plantea interrogantes significativos sobre la posibilidad de un debate público genuino y sobre la verificabilidad de las promesas de campaña, además de generar preocupaciones vinculadas con la privacidad de los datos personales utilizados para el perfilamiento.

La tercera modalidad comprende la automatización masiva de la difusión de contenidos mediante cuentas falsas o sistemas de amplificación artificial. Los denominados *bots* electorales son programas informáticos que operan de manera automatizada en redes sociales simulando ser usuarios humanos, con la finalidad de difundir contenidos políticos, interactuar con publicaciones de candidatos o partidos, atacar a adversarios o generar artificialmente la apariencia de que determinada posición cuenta con amplio respaldo popular. Cuando operan coordinadamente, estos sistemas pueden crear tendencias falsas, manipular la visibilidad de determinados temas en las plataformas y alterar la percepción que los electores tienen sobre cuáles son las cuestiones relevantes del debate público y qué posiciones cuentan con mayor adhesión ciudadana. La Cámara Nacional Electoral argentina ha reconocido que estas prácticas forman parte de lo que denomina “campañas de desinformación en redes sociales” que “emplean técnicas sofisticadas” y que “pueden influir decisivamente sobre la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes”,² configurando fenómenos de violencia electoral que distorsionan el debate público.

2.3 Bienes jurídicos en tensión: libertad de expresión e integridad electoral

La regulación del uso de inteligencia artificial en la propaganda electoral plantea una tensión constitucional fundamental entre dos bienes jurídicos de jerarquía convencional: la libertad de expresión política, protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el derecho a la integridad del proceso electoral como manifestación del derecho de participación política consagrado en su artículo 23. La resolución de esta tensión no puede realizarse mediante una subordinación abstracta de uno al otro, sino que exige aplicar los criterios de proporcionalidad desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia sobre restricciones lícitas a la libertad de expresión.

El artículo 13(2) de la CADH establece que el ejercicio de la libertad de ex-

2 Cámara Nacional Electoral, *Mario Negri*, fallo del 16 de julio de 2025, aplicando analógicamente el artículo 140 de la Ley 19945 (Código Electoral Nacional).

presión podrá estar sujeto a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o el orden público. La Corte IDH, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), estableció el “test tripartito” para evaluar la legitimidad convencional de restricciones expresivas: la medida debe estar prevista en la ley, orientada a objetivos imperiosos autorizados por la Convención y ser necesaria en una sociedad democrática, lo que implica proporcionalidad estricta entre el medio restrictivo y el fin perseguido. Posteriormente, en el caso *Kimel vs. Argentina* (Corte IDH, 2008), el tribunal reiteró que las restricciones al discurso político deben interpretarse de forma especialmente restrictiva, dado el papel del debate público como presupuesto funcional del sistema democrático.

Aplicados al fenómeno de los *deepfakes* electorales, estos estándares permiten fundamentar la legitimidad convencional de las regulaciones examinadas en este estudio. La prohibición de *deepfakes* no restringe la crítica política, la sátira ni la expresión de opiniones divergentes, sino que proscribe la fabricación deliberada de representaciones fácticas falsas atribuidas a personas reales con finalidad engañosa, conducta conceptualmente distinguible de la opinión política legítima.

La protección de la integridad electoral constituye, además, un objetivo imperioso directamente vinculado al ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 23 de la CADH. En este sentido, la exigencia de rotulación de contenido sintético lícito representa una alternativa menos restrictiva que la prohibición absoluta, lo que la posiciona como una medida proporcional para usos que no implican intención engañosa. El análisis comparado de los marcos brasileño y argentino será realizado a la luz de estos estándares interamericanos, que operan como parámetro de control de convencionalidad aplicable a ambos ordenamientos.

En esta línea, Pérez Bohórquez et al. (2017) subrayan que la Corte IDH ha rechazado sistemáticamente restricciones basadas en conceptos jurídicos indeterminados o que otorgan discrecionalidad excesiva a las autoridades, exigiendo que las limitaciones estén definidas con precisión en la ley. Esta exigencia de precisión normativa resulta directamente relevante para evaluar la idoneidad del modelo argentino, que recurre a la aplicación analógica del artículo 140 de la Ley 19945 (Código Electoral Nacional) —norma de redacción genérica— como fundamento de la prohibición de *deepfakes*. Piedra (2025) identifica, en el análisis de la jurisprudencia latinoamericana reciente sobre desinformación digital, una tensión entre la remoción rápida de contenido falso para proteger

la integridad electoral y las garantías procesales frente al riesgo de censura excesiva, y argumenta que los estándares de la Corte IDH exigen que cualquier sistema de remoción incluya salvaguardas robustas: definiciones legales precisas, procedimientos transparentes con posibilidad de revisión judicial y proporcionalidad entre infracción y sanción.

Sobre la base del análisis comparado desarrollado por Ramos Padilla (2025), puede proponerse un modelo regulatorio graduado de tres niveles que sirve de referencia para el diseño de marcos normativos regionales. El primer nivel establece prohibiciones absolutas para *deepfakes* que simulan declaraciones de candidatos sobre cuestiones centrales de la campaña sin rotulación clara. El segundo nivel exige rotulación obligatoria para contenido sintético que, aunque no simule declaraciones específicas, pueda inducir a error sobre hechos relevantes para la decisión electoral. El tercer nivel protege plenamente la sátira política, la parodia y otros usos creativos de IA razonablemente identificables como tales por el espectador promedio. Este modelo graduado busca maximizar la protección de la integridad electoral sin sofocar el debate democrático ni la innovación en comunicación política y constituye una síntesis propositiva inspirada en los lineamientos que el propio Ramos Padilla desarrolla en su estudio.

3. Marco regulatorio brasileño

3.1 Resolución 23732/2024 del TSE

El ordenamiento jurídico brasileño experimentó una transformación significativa con la aprobación de la Resolución 23732, el 27 de febrero de 2024, que modificó sustancialmente la Resolución 23610/2019, incorporando disposiciones inéditas en el derecho comparado sobre el uso de inteligencia artificial en propaganda electoral. El proceso de elaboración incluyó audiencias públicas con representantes de partidos políticos, especialistas en tecnología, académicos del campo del derecho electoral y representantes de plataformas digitales. La resolución fue aprobada por unanimidad del Pleno del TSE y entró en vigor inmediatamente, aplicándose por primera vez en las elecciones municipales de octubre de 2024.

En cuanto a la variable (1), modelo regulatorio, y la variable (2), momento de intervención, la Resolución 23732/2024 materializa con claridad el modelo preventivo *ex ante* que caracteriza al ordenamiento brasileño: establece, con anterioridad al periodo electoral, prohibiciones expresas y obligaciones de transparencia vinculantes para todos los actores involucrados en propaganda

política. El núcleo más innovador de la resolución reside en las disposiciones específicas sobre contenido sintético. El artículo 9º-C establece una prohibición general de utilización, en la propaganda electoral, de contenido fabricado o manipulado para difundir hechos notoriamente no verídicos o descontextualizados con potencial para causar daños al equilibrio del pleito o a la integridad del proceso electoral. El párrafo primero contiene la prohibición específica de *deepfakes*, estableciendo que está prohibido el uso, para perjudicar o favorecer candidatura, de contenido sintético en formato de audio, video o combinación de ambos que haya sido generado o manipulado digitalmente para crear, sustituir o alterar imagen o voz de persona viva, fallecida o ficticia.

La consecuencia jurídica del incumplimiento se establece en el párrafo segundo, que dispone que el no cumplimiento configura abuso del poder político y uso indebido de los medios de comunicación social, acarreado la casación del registro o del mandato. La calificación de la conducta como abuso del poder político resulta significativa porque constituye causal de inelegibilidad, de modo que el candidato o partido que utilice *deepfakes* no solamente puede ser sancionado con multas, sino que también arriesga la propia viabilidad de la candidatura.

La aplicación práctica de la Resolución 23732/2024 en las elecciones municipales de 2024 generó datos empíricos relevantes. Según el Relatório de Ações e Resultados do Programa Permanente de Enfrentamento à Desinformação – Eleições 2024, publicado por el TSE, el Sistema de Alertas de Desinformação Eleitoral (SIADE) recibió 5250 alertas relativas a desinformación electoral durante el período comprendido entre el 4 de junio y el 27 de octubre de 2024, de los cuales al menos 70 resultaron en diligencias concretas y 2127 fueron dirigidos directamente a las plataformas digitales para su remoción (Tribunal Superior Eleitoral, 2024).

3.2 Obligaciones de transparencia y rotulación

En relación con la variable (5), definiciones jurídicas de IA y *deepfakes*, esta se examina cómo Brasil no solo prohíbe conductas, sino que también las define con precisión normativa. El artículo 9º-B y el artículo 2º de la Resolución 23732/2024 construyen el corpus conceptual más desarrollado del derecho electoral comparado en la región, contrastando directamente con la ausencia de definiciones específicas que caracteriza al ordenamiento argentino, aspecto que será analizado en el apartado cuarto.

Junto a la prohibición de *deepfakes*, la Resolución 23732/2024 estableció un régimen de transparencia obligatoria para otros usos lícitos de inteligencia artificial en propaganda electoral. El artículo 9º-B dispone que la utilización en la propaganda electoral de contenido sintético multimedia generado por medio de inteligencia artificial le impone al responsable de la propaganda el deber de informar, de modo explícito, destacado y accesible, que el contenido fue fabricado o manipulado y la tecnología utilizada. Esta norma parte del reconocimiento de que existen usos legítimos de IA en propaganda electoral que no tienen por finalidad engañar al electorado, pero que, de todos modos, deben ser identificados como tales para permitir que los ciudadanos ejerzan su capacidad crítica.

La Resolución 23732/2024 extendió su arquitectura regulatoria más allá del contenido sintético para disciplinar también la infraestructura de su difusión. Los artículos 27-A y 28 establecen un régimen de trazabilidad y titularidad exclusiva para el *impulsamiento* de contenidos electorales —esto es, la ampliación paga que extiende artificialmente el alcance de publicaciones en redes sociales—, respondiendo a una preocupación central: de poco sirve prohibir el *deepfake* si su difusión masiva puede financiarse de manera anónima o mediante intermediarios no identificados. La lógica regulatoria subyacente es la de responsabilidad por la cadena completa del mensaje electoral, desde su creación hasta su distribución pagada.

3.3 Impulsamiento de contenido y publicidad algorítmica

Desde la perspectiva de las variables (1), modelo regulatorio, y (5), definiciones jurídicas, este apartado evidencia cómo Brasil no se limita a establecer prohibiciones, sino que construye un corpus conceptual preciso para regular prácticas que en Argentina carecen de toda definición legal: el impulsamiento de contenidos y el *microtargeting* algorítmico.

La Resolución 23732/2024 introdujo restricciones significativas al impulsamiento de contenidos en redes sociales y a la utilización de técnicas de segmentación algorítmica en propaganda electoral. El impulsamiento designa la práctica de contratar servicios de ampliación paga para que determinado contenido alcance una audiencia mayor que la que obtendría de manera orgánica, dirigiendo mensajes a usuarios que no siguen las cuentas del candidato, pero que los algoritmos identifican como potencialmente receptivos en función de sus características demográficas, intereses o comportamiento en línea.

Esta práctica plantea desafíos específicos para la fiscalización electoral porque, a diferencia de la propaganda en medios tradicionales —visible para cualquier observador—, el impulsamiento puede dirigir mensajes diferentes a grupos distintos sin transparencia sobre quién recibe qué contenidos.

El artículo 27-A establece un régimen de trazabilidad para la propaganda impulsada: quien contrate la amplificación paga del contenido electoral queda obligado a identificarse públicamente, impidiendo así que el impulsamiento sirva como mecanismo de anonimización de la autoría política. Esta obligación de identificación opera como complemento indispensable de la prohibición de *deepfakes*: de poco serviría prohibir el contenido falso si el responsable de su difusión masiva pudiera permanecer oculto. La norma descansa en la premisa de que los electores tienen derecho a distinguir entre contenido orgánico y propaganda financiada y a conocer quién lo financia.

El artículo 28 refuerza esa arquitectura al reservar la facultad de impulsar exclusivamente a partidos políticos y precandidatos, exigiendo contratación directa con el proveedor de la aplicación y prohibiendo la intermediación de terceros. Esta restricción persigue un doble objetivo: impedir el financiamiento encubierto de campañas y garantizar la trazabilidad de las transacciones publicitarias.

Este esquema de trazabilidad obligatoria no tiene equivalente en el ordenamiento argentino: ninguna de las disposiciones del Código Electoral Nacional de 1972 ni de los proyectos legislativos en tramitación contempla obligaciones de identificación del financiador del impulsamiento ni restricciones a la intermediación en publicidad electoral digital, lo que genera una asimetría regulatoria estructural entre ambos sistemas, que la variable (3) del análisis comparado pone de manifiesto con particular claridad.

En lo que concierne específicamente a la variable (5), definiciones jurídicas, la Resolución incorporó dos definiciones conceptuales que no tienen equivalente en el derecho electoral argentino. El *microtargeting* queda definido como la estrategia de segmentación que selecciona personas o grupos clasificados mediante perfilamiento como público-objetivo de mensajes diseñados con base en sus intereses inferidos, con el fin de ampliar la influencia sobre su comportamiento electoral. El perfilamiento, a su vez, se define como el tratamiento automatizado de datos personales para evaluar preferencias, intereses, comportamiento y localización de una persona, incorporando al derecho electoral conceptos provenientes de la legislación de protección de datos. La relevancia de estas definiciones trasciende lo terminológico: al codificarlas, la Resolución

crea el presupuesto normativo para que cualquier uso abusivo de estas técnicas pueda ser sancionado con base en un tipo infractor preciso, superando la dependencia de la analogía que caracteriza al sistema argentino.

Es importante señalar que la Resolución no prohíbe el *microtargeting* ni el perfilamiento, sino que los somete a las obligaciones generales de transparencia y al marco de protección de datos personales. Esta opción regulatoria refleja una posición de equilibrio: reconoce que estas técnicas forman parte de las estrategias comunicacionales contemporáneas y que una prohibición absoluta sería de difícil aplicación efectiva, pero establece límites destinados a evitar abusos. En esa misma lógica, el uso de *chatbots*, avatares y contenidos sintéticos como mecanismo de intermediación con electores queda admitido únicamente con identificación inequívoca de su carácter artificial, norma que busca evitar que los electores sean manipulados mediante sistemas automatizados que simulen interacciones humanas auténticas.

3.4 Responsabilidad de plataformas digitales

En lo que respecta a la variable (4), responsabilidad de plataformas, el marco brasileño presenta su expresión más desarrollada de la región y constituye, junto con el modelo europeo del AI Act, el único ordenamiento latinoamericano que establece responsabilidad solidaria de las plataformas digitales durante el período electoral. Este contraste con el modelo argentino —donde la responsabilidad de plataformas es prácticamente inexistente en materia electoral— representa una de las divergencias más significativas del análisis comparado.

Uno de los aspectos más controvertidos de la Resolución 23732/2024 reside precisamente en ese régimen de responsabilidad. El artículo 9º-E dispone que los proveedores de aplicaciones de *internet* serán considerados solidariamente responsables, civil y administrativamente, cuando no promuevan la indisponibilización inmediata de contenidos y cuentas durante el período electoral en casos de: contenidos que contengan discurso de odio, contenidos que inciten a la violencia, contenidos relacionados con el nazismo o fascismo, contenidos antidemocráticos y contenidos que configuren desinformación electoral. Esta disposición rompe con el modelo de responsabilidad establecido en el Marco Civil de Internet, que adoptó el sistema de puerto seguro (*safe harbor*), según el cual los proveedores solamente pueden ser responsabilizados por contenidos generados por terceros si, después de orden judicial específica, no retiran el contenido ilícito.

La competencia del TSE para establecer reglas específicas sobre responsabilidad de plataformas en el contexto electoral encuentra sustento en la interpretación sistemática de los artículos 118 y 121 de la Constitución Federal brasileña, que le atribuyen a la Justicia Electoral competencia exclusiva para normar y fiscalizar los procesos electorales. Conforme a esta interpretación, el TSE, al ejercer su atribución de regulación de la propaganda electoral, puede imponerles obligaciones a todos los actores involucrados en la difusión de contenidos de campaña —incluyendo las plataformas digitales—, toda vez que estas constituyen, en el ecosistema comunicacional contemporáneo, los principales canales a través de los cuales se difunde propaganda electoral. Esta fundamentación constitucional otorgó seguridad jurídica al régimen establecido en el artículo 9º-E y permitió su aplicación efectiva en las elecciones municipales de octubre de 2024, sin que ninguna impugnación jurisdiccional haya logrado suspender su vigencia. La combinación de responsabilidad solidaria con la capacidad de actuación *ex officio* del TSE —analizada en términos de la variable (6), *enforcement*, en el apartado quinto— configura un modelo de fiscalización sin equivalente en América Latina.

3.5 Análisis jurisprudencial del TSE

En lo que concierne a la variable (6), capacidad institucional de *enforcement*, la jurisprudencia del TSE permite evaluar empíricamente si el modelo preventivo *ex ante* genera efectiva disuasión o si, pese a las prohibiciones, las infracciones continúan ocurriendo. Los datos disponibles ofrecen una respuesta matizada: la práctica prohibida persiste, pero el sistema institucional brasileño demuestra una capacidad de respuesta sin equivalente en el ordenamiento argentino.

La aplicación de la Resolución 23732/2024 en las elecciones municipales de octubre de 2024 generó los primeros precedentes jurisprudenciales del Tribunal Superior Eleitoral sobre el uso de inteligencia artificial en propaganda electoral. Aunque el universo de decisiones aún es limitado, los casos decididos por el TSE y por los tribunales regionales electorales permiten identificar líneas interpretativas que comienzan a consolidarse y que serán relevantes para las elecciones generales de 2026. Los datos de la Justicia Electoral indican que, durante las elecciones municipales de 2024, fueron presentadas más de setenta denuncias de utilización de *deepfakes* o contenidos sintéticos en violación a la resolución, número significativo que evidencia que la práctica prohibida está efectivamente ocurriendo, pero que también ha encontrado resistencia por

parte de candidatos, partidos y electores que accionaron los mecanismos de fiscalización disponibles.

Un primer grupo de casos involucró videos que simulaban declaraciones de candidatos mediante técnicas de clonación de voz (*voice cloning*) combinadas con imágenes estáticas o animaciones faciales generadas por IA. En uno de los casos más notorios, tramitado ante el Tribunal Regional Eleitoral de São Paulo (TRE-SP), se denunció la difusión en redes sociales de un video en el cual se le atribuía a un candidato a alcalde declaraciones de contenido racista que nunca había proferido. La pericia técnica determinó que el video había sido creado mediante clonación de voz combinada con una técnica de animación facial denominada *lip sync*, que sincroniza los movimientos labiales de una imagen estática con un audio para crear la ilusión de que la persona está hablando. El TRE-SP consideró configurada la violación al artículo 9º-C y determinó la inmediata remoción del contenido de todas las plataformas, además de ordenar la apertura de una investigación para identificar a los responsables. El tribunal destacó que la prohibición busca proteger no solamente los derechos individuales del candidato afectado, sino fundamentalmente el derecho colectivo de los electores a recibir información veraz y a ejercer el voto de manera libre e informada.³

Un segundo grupo de casos involucró situaciones en las cuales candidatos utilizaron contenido generado mediante IA en su propia propaganda sin cumplir la obligación de rotulación del artículo 9º-B. En varios de estos casos, los candidatos argumentaron que se trataba de usos creativos legítimos —generación de imágenes artísticas, creación de viñetas animadas, producción de voces sintéticas para narración— y que, por lo tanto, no existía intención de engañar al electorado. Los tribunales mantuvieron una posición firme: la obligación de rotulación es independiente de la intención de engañar, pues lo que la norma protege es el derecho de los electores a saber que están consumiendo contenido sintético. La sanción aplicada en estos casos fue típicamente la remoción de los contenidos no rotulados y la aplicación de multas, sin que se llegara a la cancelación de registros, sanción reservada para los casos más graves.

Un tercer grupo planteó cuestiones interpretativas más complejas sobre los límites entre el uso lícito de recursos tecnológicos tradicionales y la utilización

3 El razonamiento desarrollado en este párrafo se basa en el artículo 9º-C de la Resolución TSE N.º 23610/2019, modificada por la Resolución N.º 23732/2024, y en precedentes del Tribunal Regional Eleitoral de São Paulo sobre desinformación electoral y retirada de contenidos ilícitos en plataformas digitales.

de IA sujeta a rotulación. En uno de estos casos, se cuestionó si la utilización de filtros faciales disponibles en aplicaciones populares de redes sociales constituía un uso de IA sujeto a rotulación. El TSE entendió que estos recursos, por tratarse de funcionalidades nativas de las plataformas, de uso generalizado en contextos no electorales y sin finalidad de crear contenido sintético que simule eventos que no ocurrieron, no están alcanzados por la obligación de rotulación. Esta interpretación restrictiva busca evitar cargas desproporcionadas sobre el uso cotidiano de redes sociales, reservando las obligaciones para los casos en que efectivamente se utiliza IA para generar o manipular contenidos de manera significativa. El conjunto de estos precedentes confirma que la variable (6) distingue estructuralmente ambos ordenamientos: Brasil dispone de un órgano jurisdiccional con capacidad de actuar *ex officio*, dictar medidas cautelares inmediatas y construir jurisprudencia vinculante, capacidad institucional que Argentina no posee y que ninguno de los proyectos legislativos en tramitación aborda de forma satisfactoria.

4. Marco regulatorio argentino

4.1 Código Electoral Nacional y laguna normativa

En relación con las variables (3), fuente normativa, y (5), definiciones jurídicas, Argentina ilustra el extremo opuesto del espectro regulatorio respecto de Brasil: su única fuente es un código de 1972 que no contempla tecnologías digitales y carece por completo de definiciones específicas de IA, *deepfake* o contenido sintético en materia electoral. Esta ausencia no es meramente formal, sino que tiene consecuencias estructurales sobre la capacidad del sistema para responder a los desafíos que plantea la IA generativa en contextos electorales.

El ordenamiento jurídico argentino en materia de propaganda electoral se estructura fundamentalmente en torno al Código Electoral Nacional, sancionado mediante la Ley 19945 en 1972 y objeto de múltiples modificaciones a lo largo de más de cinco décadas. A diferencia de Brasil, donde el Tribunal Superior Eleitoral cuenta con competencia normativa amplia para actualizar mediante resoluciones las reglas aplicables a la propaganda política, en Argentina la regulación de estos aspectos depende exclusivamente de la sanción de leyes por parte del Congreso Nacional, lo que genera mayor inercia en la adaptación del marco normativo a las transformaciones tecnológicas.

El Código Electoral Nacional no contiene disposiciones específicas sobre propaganda electoral en internet, redes sociales o plataformas digitales, laguna

normativa que refleja el hecho de que la mayor parte del articulado vigente fue sancionado en un momento histórico en el cual estas tecnologías no existían o tenían penetración marginal. Las referencias contenidas en el Código a medios de difusión de propaganda se circunscriben fundamentalmente a la radio, la televisión y los medios gráficos. El artículo 140 sanciona con prisión de dos meses a dos años a quien con engaños induja a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo. Esta norma, de redacción genérica, ha sido interpretada por la Cámara Nacional Electoral como aplicable a la difusión de *deepfakes* destinados a inducir a error a los electores, interpretación que, como se analizará a continuación, genera tensiones con el principio de legalidad penal por recurrir a la analogía en materia sancionatoria.

4.2 Jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral

En lo que respecta a la variable (5), definiciones jurídicas, la ausencia de definiciones legales en Argentina no ha impedido que los tribunales construyan conceptos operacionales por vía jurisprudencial. En los casos *Negri* y *Macri*, la Cámara Nacional Electoral desarrolló dos criterios que, aunque no codificados, cumplen funcionalmente el mismo papel que las definiciones legales del TSE brasileño: el criterio de identificabilidad, si el contenido puede ser reconocido como sátira por el espectador promedio, y el de inducción al error sobre hechos relevantes configuran una tipología pretoriana que suple, en parte, el vacío del Código. Sin embargo, en cuanto a la variable (6), capacidad institucional de *enforcement*, la dependencia del sistema argentino de denuncias individuales y tramitación judicial evidencia la asimetría temporal estructural: el caso *Macri* tardó días en resolverse mientras el video ya acumulaba 500.000 visualizaciones, contrastando directamente con el mecanismo de fiscalización *ex officio* del TSE, cuyo sistema SIADe tramitó 2.127 encaminamientos directos a plataformas digitales para análisis y posible remoción de contenidos durante las elecciones municipales de 2024 sin requerir una denuncia judicial previa.

Ante la ausencia de regulación legislativa específica sobre *deepfakes*, la Cámara Nacional Electoral ha debido interpretar las normas generales de la Ley 19945 (Código Electoral Nacional) para resolver casos concretos. El precedente más relevante es el caso *Mario Negri*, resuelto por la Cámara Nacional Electoral mediante fallo del 16 de julio de 2025. El video *deepfake* denunciado mostraba al candidato pronunciando declaraciones que nunca había realizado y fue difundido durante las elecciones primarias abiertas simultáneas obligatorias

(PASO) de 2021. La Cámara ordenó la remoción inmediata del contenido y confirmó el procesamiento de María Victoria Villaver, aplicando analógicamente el artículo 140 de la Ley 19945, que sanciona a quien con engaños induce a otro a sufragar en determinada forma. El tribunal consideró que los videos falsos constituían precisamente ese engaño destinado a inducir a los electores a modificar su decisión de voto y destacó que las campañas de desinformación en redes sociales emplean técnicas sofisticadas que pueden influir decisivamente sobre la capacidad de los ciudadanos de elegir a sus representantes.

El caso *Mauricio Macri*, ocurrido en víspera de las elecciones legislativas de mayo de 2025 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, le permitió a la justicia electoral aplicar los criterios sentados en *Negri* a un contexto en el cual la tecnología utilizada era significativamente más sofisticada. El video falso utilizó técnicas de IA generativa para crear un *deepfake* hiperrealista en el cual Macri supuestamente anunciaba el retiro de la candidatura de Silvia Lospennato y llamaba a votar por Manuel Adorni. El Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, mediante la Resolución 37/2025,⁴ ordenó la remoción de las publicaciones y estableció criterios para distinguir entre sátira política legítima y desinformación sancionable: la sátira está protegida por la libertad de expresión siempre que sea razonablemente identificable como tal por el espectador promedio; en contraste, el contenido que simula autenticidad mediante técnicas de IA sin indicación clara de su carácter sintético y que puede inducir a error al electorado sobre hechos relevantes para la decisión electoral no está protegido y puede ser sancionado. Este criterio de identificabilidad constituye el aporte jurisprudencial más relevante del caso y el equivalente funcional, aunque no normativo, a las definiciones explícitas de la Resolución 23732/2024 del TSE.

4.3 Proyectos legislativos en tramitación

Desde la perspectiva de las variables (3), fuente normativa, y (4), responsabilidad de plataformas, los proyectos en tramitación revelan una convergencia política notable: todos ellos, con distintos matices, proponen migrar el modelo argentino hacia una arquitectura regulatoria más próxima a la brasileña, incorporando definiciones explícitas, obligaciones de rotulación y regímenes de responsabilidad solidaria para plataformas. Sin embargo, la multiplicidad

4 TECABA, Resolución N.º 37/2025, 18 de mayo de 2025, jueces Roberto Requejo, Romina Tesone y Rodolfo Ariza Clerici.

de iniciativas sin consenso evidencia la limitación estructural de depender del proceso legislativo ordinario para regular fenómenos tecnológicos de evolución acelerada, limitación que la variable (3) pone de manifiesto con particular claridad al comparar la agilidad normativa del TSE con la inercia del Congreso Nacional argentino.

El proyecto presentado por el diputado nacional Julio Cobos (Unión Cívica Radical), denominado “Protección del Régimen Electoral frente a la desinformación generada por contenidos manipulados” e ingresado el 23 de mayo de 2025 con el respaldo de legisladores del peronismo, el radicalismo y La Libertad Avanza, constituye la iniciativa legislativa más comprehensiva en tramitación (Memo.com.ar, 2025). Propone modificar el Código Nacional Electoral incorporando un nuevo capítulo dedicado específicamente a la regulación del uso de inteligencia artificial en propaganda electoral, con prohibición expresa de *deepfakes*, obligación de rotulación de contenido sintético y un período de restricción de sesenta días antes de las elecciones durante el cual las plataformas digitales quedarían obligadas a eliminar videos manipulados denunciados en un plazo máximo de 48 horas. Entre las demás iniciativas relevantes, se encuentran tres proyectos en tramitación ante la Cámara de Diputados y el Senado de la Nación: uno que propone la identificación obligatoria de contenido sintético en propaganda electoral, otro que establece un régimen de responsabilidad solidaria entre candidatos y plataformas con sanciones pecuniarias progresivas y un tercero que propone la creación de un Registro Nacional de Contenido Electoral Generado por IA. El diputado Oscar Agust Carreño (Encuentro Federal), mediante proyecto ingresado el 26 de junio de 2025, presentó además una iniciativa con enfoque más punitivo que prevé la inhabilitación para ser candidato de quienes participen en maniobras de manipulación digital mediante IA, extensiva al resto de los integrantes de la lista electoral, con un procedimiento sumarísimo ante la Justicia Electoral (Infonews, 2025).

Todos estos proyectos se encuentran en tramitación en comisiones del Congreso Nacional sin que ninguno haya alcanzado sanción definitiva. Esta situación contrasta marcadamente con el modelo brasileño, donde la competencia normativa del TSE permitió una respuesta regulatoria ágil sin depender del proceso legislativo ordinario. Las convergencias y divergencias entre ambos marcos —analizadas sistemáticamente a través de las seis variables comparativas— serán desarrolladas en el apartado siguiente.

5. Análisis comparado

El siguiente análisis examina sistemáticamente los marcos regulatorios de Brasil y Argentina a través de seis variables comparativas definidas en la metodología. La incorporación de la AI Act europea como tercer término de comparación permite situar ambos ordenamientos latinoamericanos en el contexto del derecho comparado global y evaluar en qué medida se aproximan o se distancian del modelo regulatorio más avanzado actualmente vigente. La Tabla 1 sintetiza los resultados del análisis, que se desarrolla en detalle en los apartados 5.1 a 5.4.

Tabla 1
Comparación de los marcos regulatorios de Brasil, Argentina y la Unión Europea
en materia de inteligencia artificial y propaganda electoral

Variable comparativa	Brasil	Argentina	UE (AI Act)
(1) Modelo regulatorio	Preventivo	Reactivo	Híbrido (<i>ex ante</i> + <i>ex post</i>)
(2) Momento de intervención	<i>Ex ante</i>	<i>Ex post</i>	<i>Ex ante</i> + supervisión continua
(3) Fuente normativa	Resolución del TSE (competencia cuasi legislativa)	Aplicación analógica del Código Electoral de 1972	Reglamento del Parlamento Europeo
(4) Responsabilidad de plataformas	Solidaria durante período electoral (art. 9º-E)	Ausente; determinada caso por caso	Obligaciones sobre proveedores de IA y plataformas
(5) Definiciones jurídicas de IA y <i>deepfakes</i>	Explícitas y detalladas (arts. 2 y 34 de la Resolución)	Inexistentes en la ley; construidas por jurisprudencia	Las más completas del derecho comparado
(6) Capacidad institucional de enforcement*	Alta: TSE actúa de oficio; SIADDE recibió 5.250 alertas; el CIEDDE realizó 147 acciones institucionales en 2024	Baja: solo reactiva ante denuncia; sin órgano especializado	Alta: autoridades nacionales coordinadas supranacionalmente

Fuente: elaboración propia con base en la Resolución TSE N.º 23732/2024, en la Ley 19945 (Código Electoral Nacional argentino) en el Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act) y en jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral argentina (casos *Negri*, 2025, y *Macri*, 2025).

*El término *enforcement* se utiliza en su acepción técnico-jurídica de capacidad institucional de aplicación y fiscalización efectiva de las normas, que comprende tanto la detección de infracciones como la imposición de sanciones y el seguimiento del cumplimiento.

5.1 Convergencias regulatorias

El examen de los marcos regulatorios brasileño y argentino permite identificar convergencias significativas que trascienden las diferencias en los instrumentos jurídicos utilizados. La primera convergencia fundamental reside en el reconocimiento compartido de que la inteligencia artificial, y particularmente los *deepfakes*, constituyen una amenaza real y significativa para la integridad de los procesos electorales democráticos. Tanto la Resolución 23732/2024 del Tribunal Superior Eleitoral brasileño como la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral argentina en los casos Negri y Macri parten de la constatación de que los contenidos sintéticos generados mediante IA tienen potencial para inducir a error a los electores, distorsionar el debate público y afectar la libertad e información del sufragio.

Una segunda convergencia importante se encuentra en la identificación de los bienes jurídicos que justifican la intervención regulatoria del Estado. Tanto Brasil como Argentina reconocen que lo que está en juego no es solamente la protección de derechos individuales de candidatos o dirigentes políticos cuya imagen o reputación puedan verse afectadas por *deepfakes*, sino fundamentalmente la tutela de un bien jurídico colectivo: el derecho de los ciudadanos a participar en procesos electorales genuinos, basados en información veraz y en condiciones de igualdad entre las opciones en competencia. Esta coincidencia en la identificación del bien jurídico tutelado resulta relevante porque determina el tipo de enfoque regulatorio que resulta apropiado.

Una tercera convergencia se verifica en el reconocimiento de que el engaño deliberado mediante *deepfakes* no constituye ejercicio legítimo de la libertad de expresión merecedor de tutela constitucional. Tanto en Brasil como en Argentina, los tribunales han rechazado el argumento según el cual la creación y difusión de videos falsos podría ampararse en la libertad de expresión política, estableciendo que existe una diferencia cualitativa entre la crítica política legítima y la fabricación deliberada de representaciones falsas destinadas a engañar. Ambos países reconocen también la necesidad de establecer obligaciones diferenciadas para los diversos actores involucrados en el ecosistema digital de las campañas electorales, adoptando un enfoque de responsabilidad compartida.

Una cuarta convergencia, de naturaleza constitucional, reside en que tanto el ordenamiento brasileño como el argentino operan dentro del marco de protección de la libertad de expresión establecido por el artículo 13 de la CADH, que garantiza este derecho, pero admite restricciones cuando sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad na-

cional, el orden público, la salud o la moral públicas. La Corte IDH ha precisado los contornos de estas restricciones legítimas en casos paradigmáticos. En *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004, Serie C N.º 107), estableció que las restricciones a la libertad de expresión en materia de interés público deben ser excepcionales, estar previstas en ley previa, perseguir una finalidad legítima y ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática. En *Kimel vs. Argentina* (2008, Serie C N.º 177), reafirmó que el debate político abierto es un valor central de la democracia que justifica una protección reforzada de la expresión, incluso cuando resulta crítica o incómoda para quienes ejercen el poder. Aplicados al contexto de los *deepfakes* electorales, estos estándares ofrecen un parámetro interamericano preciso: las prohibiciones establecidas por la Resolución 23732/2024 del TSE y los criterios jurisprudenciales de la Cámara Nacional Electoral argentina resultan compatibles con el artículo 13 de la CADH en la medida en que no prohíben la crítica política, la sátira ni la expresión exagerada, sino exclusivamente la fabricación deliberada de representaciones falsas destinadas a engañar al electorado sobre hechos que este no tuvo oportunidad de verificar. La distinción entre sátira identificable y desinformación simulada —que el TECABA articuló en el caso *Macri* como criterio de identificabilidad— es precisamente la línea que el estándar interamericano traza entre restricción legítima y censura.

5.2 Divergencias en el enfoque regulatorio

Las divergencias entre los marcos regulatorios brasileño y argentino pueden organizarse sistemáticamente a partir de las seis variables comparativas definidas en la metodología. El análisis revela que las diferencias no son puntuales, sino estructurales: los dos sistemas difieren en cada una de las dimensiones examinadas, configurando arquitecturas regulatorias cualitativamente distintas.

En cuanto a las variables (1) y (2), modelo regulatorio y momento de intervención, la divergencia más significativa reside en el carácter preventivo o reactivo de la intervención estatal. Brasil ha adoptado un modelo *ex ante* en el cual la Justicia Electoral establece, mediante resolución de alcance general y con anterioridad a las elecciones, prohibiciones específicas y obligaciones de transparencia que vinculan a todos los actores involucrados en propaganda electoral. La Resolución 23732/2024 prohíbe expresamente la utilización de *deepfakes*, establece el deber de rotular contenidos sintéticos, fija obligaciones de identificación para propaganda impulsada y crea un régimen de responsabilidad para plataformas digitales. Este modelo preventivo permite que candidatos, partidos

y plataformas conozcan *ex ante* cuáles son las conductas prohibidas, generando incentivos para el cumplimiento espontáneo. Argentina, en cambio, mantiene un enfoque reactivo *ex post*, caracterizado por la ausencia de prohibiciones específicas establecidas con anterioridad a las elecciones y por la dependencia de la intervención judicial caso por caso ante denuncias concretas. La experiencia del caso *Macri* evidenció las limitaciones de este enfoque: aunque la Justicia Electoral ordenó la remoción del video falso, esa decisión se adoptó cuando el contenido ya se había viralizado y alcanzado 500.000 visualizaciones.

En cuanto a la variable (3), fuente normativa, en Brasil el Tribunal Superior Eleitoral ejerce competencia normativa cuasi legislativa que le permite actualizar mediante resoluciones las reglas aplicables a la propaganda electoral, adaptándolas de manera ágil a los cambios tecnológicos. Argentina, en cambio, no le otorga a la Cámara Nacional Electoral competencia legislativa, de modo que toda regulación sustantiva debe emanar del Congreso mediante ley formal. Esta diferencia en las fuentes normativas explica en buena medida por qué Brasil pudo desarrollar un marco regulatorio específico sobre IA en propaganda electoral mientras Argentina permanece con un vacío normativo que solo la jurisprudencia suple parcialmente.

En cuanto a la variable (4), responsabilidad de plataformas, la Resolución 23732/2024 establece que las plataformas serán consideradas solidariamente responsables si no remueven inmediatamente contenidos ilícitos durante el período electoral, régimen convalidado por el STF. Argentina no cuenta con ninguna disposición equivalente, y los tribunales han debido determinar caso por caso el alcance de las obligaciones de colaboración de las plataformas aplicando principios generales del derecho. Esta divergencia tiene consecuencias prácticas significativas: en Brasil, las plataformas enfrentan un régimen de responsabilidad más estricto durante campañas electorales, lo que genera incentivos para que inviertan en mecanismos de detección y remoción de contenidos ilícitos.

En cuanto a la variable (5), definiciones jurídicas, Brasil dispone del corpus conceptual más desarrollado de la región: la Resolución 23732/2024 define explícitamente IA, *deepfake*, *microtargeting* y *perfilamiento*, proporcionando certeza normativa a todos los actores del ecosistema electoral. Argentina carece de toda definición legal en la materia; los conceptos operacionales con los que trabajan sus tribunales —el criterio de identificabilidad y el de inducción al error sobre hechos relevantes— son construcciones jurisprudenciales que, aunque funcionalmente equivalentes, no tienen el mismo efecto disuasorio *ex ante* que las definiciones legales explícitas.

En cuanto a la variable (6), capacidad institucional de *enforcement*, la divergencia es quizás la más pragmáticamente relevante y la menos atendida por los proyectos legislativos en tramitación. Brasil cuenta con un organismo jurisdiccional con competencia normativa, presupuesto técnico propio y capacidad de actuar de oficio —sin necesidad de denuncia— para detectar y remover contenidos ilícitos: los datos oficiales de las elecciones municipales de 2024 así lo confirman. Según el *Relatório de Ações e Resultados* del Programa Permanente de Enfrentamento à Desinformação del TSE, entre el 4 de junio y el 27 de octubre de 2024 el Sistema de Alertas de Desinformação Eleitoral (SIADÉ) recibió un total de 5.250 alertas relativas a desinformación electoral: de ellas, 2.127 fueron remitidos directamente a las plataformas digitales para análisis y eventual remoción de contenidos; al menos 70 alertas motivaron diligencias concretas por parte de los órganos públicos integrantes del Centro Integrado de Enfrentamento à Desinformação e Defesa da Democracia (CIEDDE), totalizando 147 acciones institucionales; y 1.287 alertas fueron descentralizadas hacia los Tribunais Regionais Eleitorais para tratamiento local (Tribunal Superior Eleitoral, 2024). Estos datos demuestran que el *enforcement* brasileño no depende exclusivamente de la iniciativa de los perjudicados, sino que opera a través de una arquitectura institucional de respuesta multinivel —TSE, TREs, órganos de seguridad pública y plataformas— sin equivalente en el ordenamiento argentino.

En el extremo opuesto, ni la Dirección Nacional Electoral argentina —carente de competencias sancionatorias autónomas— ni la Cámara Nacional Electoral —que solo actúa ante denuncias concretas— conforman una estructura de fiscalización proactiva comparable. De poco sirve regular con precisión si no existe capacidad institucional para verificar el cumplimiento; este es precisamente el factor que ninguno de los proyectos legislativos en tramitación aborda de forma satisfactoria: ninguna de las iniciativas contempla la creación de un órgano con competencia normativa propia, capacidad de actuación de oficio y recursos técnicos especializados para la detección autónoma de contenidos ilícitos.

Cabe señalar, no obstante, que la dicotomía preventivo/reactivo no debe ser entendida de forma absoluta. El modelo brasileño no es puramente *ex ante*: el Ministerio Público Electoral y los propios candidatos pueden accionar mecanismos de respuesta judicial *ex post* ante violaciones a la Resolución 23732/2024, y la sanción de casación del registro requiere proceso contradictorio posterior al acto ilícito. Inversamente, Argentina no carece por completo de elementos preventivos: la Cámara Nacional Electoral ha desarrollado protocolos informales de cooperación con plataformas digitales para remover contenidos claramente

ilegales antes de que las denuncias formales sigan su curso completo. La distinción es, por tanto, de énfasis y de arquitectura regulatoria dominante, no de exclusividad de uno u otro modelo. Esta matización indica que el desafío regulatorio para ambos países no es sustituir integralmente un modelo por otro, sino incorporar selectivamente los elementos más eficaces de cada aproximación, tarea a la que se dedica el apartado sexto.

5.3 Desafíos comunes

No obstante las divergencias identificadas en los enfoques regulatorios adoptados por Brasil y Argentina, ambos países enfrentan desafíos comunes que trascienden las particularidades de cada marco normativo. El primer desafío común reside en la tensión entre la velocidad de evolución tecnológica y la inercia normativa característica de los sistemas jurídicos. Las técnicas de generación de contenidos sintéticos mediante inteligencia artificial evolucionan a un ritmo exponencial, con nuevos modelos y herramientas que surgen continuamente. Esta democratización del acceso a tecnologías de creación de *deepfakes* agudiza el desafío regulatorio, toda vez que torna más difícil identificar a los responsables de contenidos ilícitos y hace más compleja la fiscalización del cumplimiento de eventuales prohibiciones.

Un segundo desafío común se relaciona con la transnacionalidad de las plataformas digitales y la inexistencia de fronteras en el ciberespacio. Las principales redes sociales en las cuales se difunde propaganda electoral son empresas con sede en Estados Unidos o en otros países, que operan servicios accesibles globalmente y que no siempre reconocen la obligación de cumplir con regulaciones nacionales. Si bien tanto Brasil como Argentina han logrado cierto grado de cooperación de las principales plataformas en la remoción de contenidos que violan leyes locales, esa cooperación no está garantizada y puede variar según cambios en las políticas corporativas de esas empresas.

Un tercer desafío común reside en las dificultades técnicas para detectar *deepfakes* sofisticados. Aunque existen herramientas forenses de detección de contenidos sintéticos basadas en el análisis de artefactos digitales característicos de la generación mediante IA, esas herramientas enfrentan limitaciones significativas. Operan en una lógica de carrera armamentista con los algoritmos generativos: cada vez que se desarrolla una técnica de detección, surgen nuevos modelos generativos diseñados específicamente para eludir esa detección. Tanto Brasil como Argentina enfrentan también el desafío de calibrar adecuadamente

las restricciones al uso de IA en propaganda electoral de modo que protejan efectivamente la integridad del proceso comicial sin generar efectos colaterales indeseados sobre la libertad de expresión. Estos desafíos compartidos por los marcos regulatorios latinoamericanos se observan también en otras jurisdicciones, como evidencia el reciente desarrollo normativo en la Unión Europea.

Un cuarto desafío común, insuficientemente atendido en ambos marcos regulatorios, es la dimensión de género de la desinformación digital. Los *deepfakes* y las campañas de desinformación afectan desproporcionadamente a candidatas mujeres, constituyendo una forma de violencia política de género en la esfera digital con efectos sistémicos sobre la participación política igualitaria. Koch et al. (2024) analizaron 10 millones de *tweets* dirigidos a candidatas en las elecciones brasileñas de 2022, documentando que las candidatas jóvenes, de izquierda y con alta visibilidad pública recibieron significativamente más ataques misóginos que sus candidatos masculinos. El estudio identificó un efecto silenciador: los aumentos en *tweets* misóginos en una semana se asociaron con reducciones en la actividad en Twitter de las candidatas afectadas en la semana siguiente, sugiriendo que los ataques coordinados logran su objetivo de reducir la participación política de las mujeres (Koch et al., 2024). Vinogradova (2024), en un análisis comparado de experiencias internacionales, documenta que el uso no autorizado de *deepfakes* políticos constituye una herramienta deliberada de manipulación electoral, cuyo impacto cognitivo sobre la audiencia varía según el tipo de manipulación y el perfil del objetivo, con efectos particularmente pronunciados cuando las víctimas son figuras públicas de alta visibilidad. En el contexto latinoamericano, Vélez Bermello et al. (2025) analizaron la percepción ciudadana sobre *deepfakes* en las elecciones ecuatorianas de 2025, evidenciando los desafíos que plantea la proliferación de contenido sintético para la integridad electoral y la confianza de la ciudadanía en los procesos democráticos. Barrientos-Báez et al. (2024) conceptualizan estos *deepfakes* como violencia política de género, argumentando que imágenes falsas que sexualizan, humillan o desacreditan a candidatas constituyen violaciones de derechos humanos y obstáculos estructurales para la participación política igualitaria. Ríos Tobar (2024), en un informe para International IDEA, identifica un *continuum* que va desde el acoso coordinado hasta los *deepfakes* sexualizados, y recomienda que las regulaciones sobre IA electoral incluyan protecciones específicas para candidatas, mecanismos de respuesta rápida y capacitación en perspectiva de género para operadores de justicia electoral.

Ninguno de los dos marcos regulatorios analizados —ni la Resolución

23732/2024 del TSE ni la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral—contiene disposiciones específicas sobre esta dimensión, laguna que debería ser subsanada mediante la incorporación de un principio de perspectiva de género en ambos ordenamientos. Dicho principio debería reconocer los patrones diferenciados de victimización, establecer protecciones específicas contra *deepfakes* que constituyan violencia política de género, y garantizar procedimientos sensibles a las particularidades de los ataques misóginos.

5.4 Contexto regulatorio internacional: el AI Act europeo

El análisis del AI Act europeo enriquece el estudio comparado al ofrecer un tercer modelo que puede ser examinado a través de las mismas seis variables que estructuran la comparación bilateral. En términos de la variable (1), modelo regulatorio, el AI Act representa un modelo híbrido que combina obligaciones *ex ante* para desarrolladores con sanciones *ex post* por incumplimiento, superando la dicotomía preventivo-reactivo que caracteriza la comparación Brasil-Argentina y sugiriendo que los sistemas regulatorios más avanzados tienden precisamente hacia esa convergencia. En términos de la variable (4), responsabilidad de plataformas, impone obligaciones directas sobre proveedores de sistemas de IA, incluidos los utilizados para contenido electoral, añadiendo la responsabilidad del fabricante de herramientas a la del usuario. En términos de la variable (5), definiciones jurídicas, ofrece el corpus conceptual más desarrollado del derecho comparado. En términos de la variable (6), *enforcement*, el sistema de autoridades nacionales coordinadas a nivel europeo podría inspirar mecanismos de cooperación regional en América Latina.

El Reglamento (UE) 2024/1689, conocido como AI Act y aprobado en junio de 2024, establece el marco regulatorio más comprehensivo sobre inteligencia artificial a nivel global. El artículo 52 dispone obligaciones de transparencia para sistemas de IA que generen contenido sintético, incluyendo texto, audio, imagen o video, exigiendo que los usuarios sean informados de manera clara cuando interactúan con contenido generado artificialmente. Esta obligación de rotulación converge con las disposiciones de la Resolución 23732/2024 del TSE, aunque el marco europeo adopta un enfoque más amplio que trasciende el contexto exclusivamente electoral. El considerando 106 reconoce expresamente que el uso de técnicas de manipulación mediante IA puede afectar procesos democráticos, categorizando como “alto riesgo” los sistemas de IA utilizados para influenciar elecciones, lo que implica obligaciones reforzadas

de evaluación de riesgos, transparencia, supervisión humana y rendición de cuentas.

En conjunto, el AI Act se aproxima más al modelo brasileño en materia de transparencia y rotulación obligatoria y adopta un enfoque más cercano al argentino en cuanto a la centralidad de la intervención judicial para la determinación de ilicitud, pero supera a ambos en sistematicidad de la clasificación de riesgos y en institucionalización de la supervisión multinivel. El modelo europeo de gobernanza, con autoridades nacionales coordinadas supranacionalmente, podría inspirar eventuales iniciativas de armonización regulatoria en el ámbito latinoamericano, cuestión retomada en los principios regulatorios del apartado sexto.

6. Principios regulatorios fundamentales

La experiencia comparada de Brasil y Argentina, así como los desarrollos normativos en otras jurisdicciones, permiten identificar un conjunto de principios fundamentales que deberían orientar la regulación del uso de inteligencia artificial en procesos electorales, principios que podrían servir de base para la eventual construcción de estándares regionales en América Latina.

El primer principio fundamental es el de transparencia algorítmica, que exige que los electores puedan conocer cuándo están siendo objeto de segmentación mediante algoritmos, qué datos personales se utilizan para ese perfilamiento y quién es responsable de la propaganda que reciben. La materialización de este principio requeriría que las regulaciones nacionales establezcan obligaciones de divulgación sobre criterios de segmentación utilizados en propaganda electoral, sobre volúmenes de inversión publicitaria dirigida a diferentes grupos de electores y sobre las fuentes de los datos utilizados para el perfilamiento.

El segundo principio rector es el de trazabilidad del contenido, que exige que todo contenido sintético o manipulado mediante inteligencia artificial que se utilice en propaganda electoral sea claramente identificado como tal mediante rotulación visible y accesible. Este principio responde a la constatación de que los electores tienen derecho a saber si están consumiendo registros auténticos de eventos reales o representaciones fabricadas mediante tecnología. La trazabilidad implica también que debe ser posible identificar la cadena de responsabilidad por la creación y difusión de contenidos sintéticos.

El tercer principio fundamental es el de responsabilidad compartida, que reconoce que la integridad de los procesos electorales en el entorno digital no

puede depender exclusivamente de la autorregulación de candidatos y partidos políticos, ni recaer íntegramente sobre las plataformas tecnológicas, ni constituir responsabilidad exclusiva de los organismos electorales. Una regulación efectiva debe establecer obligaciones diferenciadas pero complementarias para cada uno de estos actores.

El cuarto principio rector es el de proporcionalidad regulatoria, que exige que las restricciones impuestas al uso de tecnologías digitales en propaganda electoral sean idóneas para alcanzar los objetivos legítimos de protección de la integridad del proceso comicial, necesarias en el sentido de que no existan medidas alternativas igualmente eficaces, pero menos restrictivas, y proporcionadas en sentido estricto de modo que los beneficios para el bien jurídico protegido superen los costos en términos de limitación de derechos.

Un quinto principio fundamental es el de protección reforzada en períodos electorales, que reconoce que durante campañas oficiales los riesgos para la integridad del proceso comicial se intensifican y justifican así la aplicación de un régimen más estricto que el aplicable en tiempos ordinarios. Este principio fundamenta, por ejemplo, la posibilidad de establecer obligaciones más rigurosas de moderación de contenidos para plataformas digitales durante el período electoral, o la aplicación de plazos más breves para la remoción de *deepfakes* denunciados cuando se aproxima la fecha del comicio.

El sexto principio rector es el de no discriminación algorítmica, que prohíbe la utilización de criterios de segmentación de propaganda electoral que impliquen discriminación basada en categorías sospechosas tales como raza, etnia, religión, orientación sexual o identidad de género. Si bien el *microtargeting* puede basarse legítimamente en criterios demográficos, geográficos o de intereses declarados voluntariamente por los electores, no puede utilizarse para dirigir mensajes específicamente diseñados para explotar vulnerabilidades de grupos protegidos.

Finalmente, puede proponerse como séptimo principio fundamental el de participación ciudadana en la fiscalización, que reconoce que la protección de la integridad electoral no puede depender exclusivamente de la capacidad de acción de organismos estatales, sino que debe incorporar mecanismos que le permitan a la ciudadanía, a organizaciones de la sociedad civil y a observadores electorales contribuir a la identificación de transgresiones y al control del cumplimiento de las normas.

El octavo principio fundamental, cuya ausencia en ambos marcos regulatorios ha sido identificada como una de las principales lagunas del análisis com-

parado, es el de perspectiva de género. Este principio requiere que los marcos regulatorios reconozcan y aborden la dimensión diferenciada de la desinformación digital sobre candidatas mujeres. Las regulaciones deben incluir protecciones específicas contra *deepfakes* que constituyan violencia política de género, los procedimientos de denuncia deben ser sensibles a las particularidades de los ataques misóginos y las autoridades electorales deben desarrollar capacidades para identificar patrones de violencia digital diferenciados por género (Barrientos-Báez et al., 2024; Ghawi et al., 2025; Ríos Tobar, 2024). La incorporación de este principio en futuros marcos regulatorios nacionales y en eventuales estándares regionales es una condición necesaria para que la protección de la integridad electoral sea verdaderamente igualitaria.

La adopción de estos ocho principios fundamentales permitiría establecer un marco regulatorio equilibrado que proteja la integridad de los procesos electorales frente a los riesgos asociados al uso indebido de inteligencia artificial, sin comprometer de manera desproporcionada la libertad de expresión ni frenar la innovación tecnológica. Su implementación efectiva requeriría adaptaciones a las particularidades institucionales de cada país, pero podría constituir la base para la eventual construcción de estándares comunes en el ámbito regional latinoamericano. Las conclusiones que se presentan a continuación sintetizan los principales hallazgos del análisis comparado y formulan recomendaciones específicas de política legislativa para Brasil y Argentina.

7. Conclusiones

El análisis comparado de los marcos regulatorios de Brasil y Argentina en materia de inteligencia artificial y propaganda electoral digital permite extraer conclusiones relevantes tanto para la dogmática jurídica como para el diseño de políticas públicas orientadas a proteger la integridad de los procesos democráticos en el contexto tecnológico contemporáneo.

La primera conclusión fundamental es que ambos países, no obstante sus significativas diferencias en enfoques regulatorios, coinciden en reconocer que la inteligencia artificial aplicada a la propaganda política plantea desafíos inéditos que no pueden ser adecuadamente enfrentados mediante la simple aplicación de marcos normativos concebidos para medios de comunicación tradicionales. Los *deepfakes*, el *microtargeting* algorítmico y la automatización masiva de desinformación mediante *bots* constituyen fenómenos cualitativamente diferentes de las formas históricas de propaganda engañosa. Esta constatación

compartida fundamenta la necesidad de actualización normativa, aunque Brasil y Argentina hayan optado por caminos diferentes para materializarla.

La segunda conclusión relevante es que el modelo brasileño de regulación preventiva mediante resolución del Tribunal Superior Eleitoral presenta ventajas significativas en términos de agilidad de adaptación a cambios tecnológicos y de claridad *ex ante* sobre conductas prohibidas, pero enfrenta cuestionamientos de legitimidad democrática derivados del hecho de que restricciones a derechos fundamentales emanan de la actividad cuasi legislativa de un órgano jurisdiccional y no de leyes sancionadas por el parlamento. El modelo argentino de aplicación reactiva de normas generales mediante intervención judicial caso por caso, si bien respeta más estrictamente el principio de legalidad, evidencia limitaciones estructurales derivadas de la asimetría temporal entre la velocidad de propagación de contenidos falsos y la velocidad de respuesta de mecanismos judiciales.

La tercera conclusión se refiere a la importancia de establecer definiciones jurídicas precisas de conceptos técnicos tales como *inteligencia artificial*, *deepfake*, *contenido sintético* o *microtargeting* en las regulaciones electorales. La Resolución 23732/2024 del TSE brasileño demostró que la incorporación de definiciones claras contribuye a reducir la inseguridad jurídica, a facilitar el cumplimiento espontáneo de las normas por parte de candidatos y partidos y a permitir una fiscalización más efectiva. Argentina, al carecer de estas definiciones en su Código Electoral Nacional, obliga a los tribunales a construir caso por caso los criterios de aplicación de normas genéricas a situaciones tecnológicamente complejas.

La cuarta conclusión relevante es que la efectividad de cualquier marco regulatorio sobre IA en propaganda electoral depende críticamente de la capacidad de generar incentivos para que las plataformas digitales colaboren en la moderación de contenidos ilícitos. El régimen de responsabilidad solidaria establecido por Brasil durante períodos electorales, aunque controvertido, ha demostrado capacidad para generar esos incentivos al tornar costoso para las plataformas el incumplimiento de las obligaciones de remoción expedita. Argentina, al carecer de un régimen específico de responsabilidad de plataformas en contextos electorales, enfrenta mayores dificultades para lograr colaboración efectiva.

La quinta conclusión se refiere a la necesidad de complementar las regulaciones jurídicas con inversiones sostenidas en educación cívica digital y alfabetización mediática. Aunque tanto Brasil como Argentina han reconocido formalmente la importancia de educar a los electores para que desarrollen capacidad crítica frente a contenidos digitales, en la práctica, las iniciativas implementadas han sido limitadas. La protección de la integridad electoral no puede depender

exclusivamente de prohibiciones y sanciones, sino que requiere también que los propios ciudadanos cuenten con herramientas cognitivas para identificar manipulaciones y evaluar críticamente la información que consumen.

En términos de recomendaciones de política legislativa, el presente estudio sugiere que Argentina debería avanzar prioritariamente en la sanción de legislación específica sobre inteligencia artificial en propaganda electoral que incorpore: definiciones jurídicas claras de conceptos técnicos relevantes, prohibición expresa de *deepfakes* destinados a inducir a error al electorado, obligaciones de rotulación de contenidos sintéticos utilizados lícitamente en propaganda, un régimen específico de responsabilidad de plataformas digitales durante períodos electorales y sanciones proporcionadas. Brasil, por su parte, debería continuar perfeccionando el marco establecido por la Resolución 23732/2024 mediante la evaluación sistemática de su aplicación práctica y la actualización periódica de definiciones técnicas.

Finalmente, considerando la rápida evolución tecnológica y las lecciones extraídas de las experiencias comparadas, se sugieren recomendaciones específicas por jurisdicción. Para Brasil, con base en los datos del SIADe publicados por el Tribunal Superior Eleitoral (2024), que registraron 5.250 alertas y 70 diligencias durante las elecciones municipales de 2024, se recomienda con carácter prioritario: (i) la publicación de un informe oficial de evaluación de la Resolución 23732/2024 con métricas de cumplimiento desagregadas por tipo de infracción y tipo de actor responsable; (ii) la actualización de definiciones técnicas de la resolución con carácter inmediato, dado que las elecciones generales de octubre de 2026 ya están en curso, incorporando avances en modelos generativos de última generación; (iii) el establecimiento de un protocolo formal de cooperación TSE-universidades para la detección pericial de *deepfakes*, con resultados disponibles para el ciclo electoral en curso. Para Argentina, donde ninguna de las iniciativas legislativas en tramitación en 2024-2025 alcanzó sanción, las recomendaciones se actualizan del siguiente modo: (i) la aprobación legislativa de un marco regulatorio específico sobre IA electoral como prioridad para el período ordinario de sesiones 2026, dado que las elecciones generales de 2027, en las que se elegirá presidente, exigen marco normativo vigente con anterioridad; (ii) la creación de una unidad técnica especializada en la Dirección Nacional Electoral antes del cierre de 2026; (iii) la suscripción de convenios de cooperación con plataformas digitales antes del inicio de la campaña electoral de 2027. Estas medidas graduales les permitirán a ambos países consolidar marcos regulatorios adaptados a sus realidades institucionales, manteniendo la necesaria flexibilidad para incorporar desarrollos tecnológicos futuros.

Bibliografía

- Adebayo, A. A. (2024). Campaigning in the Age of AI: Ethical Dilemmas and Practical Solutions for The UK and US. *International Journal of Social Science and Human Research*, 7(12), 8456-8470. <https://doi.org/10.47191/ijsshr/v7-i12-65>
- Ahmed, S., Chandra, S., Jain, A. y Wongmahesak, K. (2025). Impact of AI-Generated Misinformation on Electoral Integrity and Public Trust. En *AI Ethics and Governance* (pp. 67-89). IGI Global. <https://doi.org/10.4018/979-8-3693-8749-8.ch004>
- Ali, I., Ali, M. I. y Rehman, A. (2025). The Role of Generative AI in Undermining Electoral Integrity: A Study on AI-Driven Election Interference. *Global Political Review*, 10(1), 89-112. [https://doi.org/10.31703/gpr.2025\(x-i\).08](https://doi.org/10.31703/gpr.2025(x-i).08)
- Arias Maldonado, M. (2016). *Democracia Sentimental: política y emociones en el siglo XXI*. Página Indómita.
- Barrientos-Báez, A., Piñeiro-Otero, T. y Renó, D. P. (2024). Imágenes falsas, efectos reales: Deepfakes como manifestaciones de la violencia política de género. *Revista Latina de Comunicación Social*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9817269>
- Becker Castellaro, S., Carvalho, M., Fernández Gibaja, A., Grassi, A., Hammar, C., Muller, J., Pereira, L., Piaia, V. y Ruediger, M. A. (2025). Inteligencia Artificial e Integridad de la Información: Experiencias Latinoamericanas. *International IDEA Research Paper*. <https://doi.org/10.31752/idea.2025.44>
- Amnistía Internacional. (2018). *Toxic Twitter: A Toxic Place for Women*.
- Barrientos-Báez, A., Caldevilla-Domínguez, D. y Vargas-Delgado, J. J. (2024). Deepfakes as Gender Political Violence: Implications for Women's Political Participation. *Journal of Gender Studies*, 33(2), 145-162.
- Chesney, R. y Citron, D. (2019). Deep Fakes: A Looming Challenge for Privacy, Democracy, and National Security. *California Law Review*, 107(6), 1753-1820.
- Citron, D. K. y Franks, M. A. (2014). Criminalizing Revenge Porn. *Wake Forest Law Review*, 49(2), 345-391.
- Corvalán, J. G. y Carro, M. V. (2024). El impacto de la inteligencia artificial generativa y los deepfakes en los procesos electorales. *Revista La Ley*, abril 2024. Thomson Reuters.
- D'Ancona, M. (2018). *Pós-verdade: A nova guerra contra os fatos em tempos de fake news*. Faro Editorial.
- De Andrea Sánchez, F. J. (2024). Los partidos políticos y las elecciones en la era de la inteligencia artificial. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 74(280), 123-156. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2024.e.88697>
- De Lima, R. G., De Lima, H. C. P. y Dos Santos, A. de J. (2024). Contramedidas ao uso de inteligência artificial por meio de deepfakes como ferramenta de desinformação política no processo eleitoral brasileiro. *Revista Políticas Públicas & Cidades*, 13(2), 231-254. <https://doi.org/10.23900/2359-1552v13n2-231-2024>
- De Vega, P. (2017). Democracia y Elecciones. En *Obras escogidas* (pp. 750-820). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ekpang, J. E., Iyorza, S. y Ekpan, P. O. (2023). Social media and artificial intelligence: perspectives on deepfakes' use in Nigeria's 2023 general elections. *Kampala International Journal of Humanities and Social Sciences*, 4(2), 134-152. <https://doi.org/10.59568/kijhus-2023-4-2-08>

- Ferrara, E. (2025). Charting the landscape of nefarious uses of generative artificial intelligence for online election interference. *First Monday*, 30(1). <https://arxiv.org/abs/2406.01862>
- Ferreira, M. A. (2026). Entre o discurso e a prática: análise do enforcement da Resolução TSE 23.732/2024. *Revista Brasileira de Direito Eleitoral*, 18(1), 89-114.
- Goldstein, J., Kahler, M., Keohane, R. O. y Slaughter, A. M. (Eds.). (2001). *Legalization and World Politics*. MIT Press.
- Ghawi, R., Pfeffer, J., Boudoukhani, M. y Abdelzaher, T. (2025). Misogyny in the 2022 Brazilian Elections: An Analysis of 10 Million Tweets Targeting Female Candidates. *Social Media & Society*, 11(1), 1-18.
- Goswami, P. y Sachdeva, N. (2025). AI and electoral integrity: Challenges, cases, and regulatory responses in modern democracy. *Research Paper*. Taylor & Francis. <https://doi.org/10.1201/9781003594185-8>
- Infonews. (26 de junio de 2025). Presentaron un proyecto para inhabilitar a candidatos responsables de deepfakes con IA. <https://infonews.com/presentaron-un-proyecto-para-inhabilitar-a-candidatos-responsables-de-deepfakes-con-ia.html>
- International IDEA. (2024). *Protecting democratic elections through safeguarding information integrity*. Policy Brief. International Institute for Democracy and Electoral Assistance.
- Islam, Md. R., Haseeb, M., Batool, H., Ahtasham, N. y Muhammad, Z. (2024). AI Threats to Politics, Elections, and Democracy: A Blockchain-Based Deepfake Authenticity Verification Framework. *Blockchains*, 2(4), 456-478. <https://doi.org/10.3390/blockchains2040020>
- Kashyap, S. (2024). Deepfake Cases in the 2024 Lok Sabha Election: Impact and Implications for Democracy. *International Journal For Multidisciplinary Research*, 6(5). <https://doi.org/10.36948/ijfmr.2024.v06i05.22553>
- Koch, L., Ghawi, R., Pfeffer, J. y Steinert, J. I. (2024). Online misogyny against female candidates in the 2022 Brazilian elections: A threat to women's political representation? arXiv:2403.07523. <https://doi.org/10.1080/1369118X.2025.2551604>
- Mansur, M. A. (2025). AI and Cyber-Enabled Threats to Democracy through Algorithmic Manipulation and Generative AI in Undermining Democratic Integrity. *European Scientific Journal*, 21(2), 658-687. <https://doi.org/10.19044/esipreprint.8.2025.p658>
- Memo.com.ar. (23 de mayo de 2025). Cobos contra los videos de inteligencia artificial. <https://www.memo.com.ar/poder/cobos-contra-los-videos-de-inteligencia-artificial/>
- Moore, M. (2022). *Democracia hackeada: como a tecnologia desestabiliza os governos mundiais*. Editora Hábito.
- Muñoz, M. L. (26 de mayo de 2025). Cuando la política es fake news: Argentina frente al dilema de la manipulación electoral mediante IA. *El Litoral*. https://www.ellitoral.com/politica/politica-fake-news-argentina-frente-dilema-manipulacion-electoral-mediante-ia_0_34FkimIK4D.html
- Narayana, S. (2024). AI-powered political campaigns: ethical implications and regulatory challenges. *Journal of Political Ethics*, 8(3), 145-168.
- Pérez Bohórquez, M., Rodríguez, C. y Uprimny, R. (2017). *Libertad de expresión y derechos en conflicto: estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Dejusticia.
- Piedra, J. (2025). El abordaje jurisprudencial de la desinformación digital en América Latina: entre la libertad de expresión y la integridad electoral. *Revista de Derecho Público Comparado*, 12(3), 234-267.

- Paget, A. (2025). (Synthetic) stump speech: crafting generative AI disclosure regulations for political advertisements. *Journal of Law and Technology*, 15(2), 234-267.
- Puran, A. y Tabacu, A. (2025). Smart Elections: Can Artificial Intelligence Influence Voter Behavior? En *Proceedings of the 16th European Conference on AI* (pp. 1-8). IEEE. <https://doi.org/10.1109/ecai65401.2025.11095515>
- Ramos Padilla, A. (2025). Desinformación y democracia: hacia un modelo regulatorio equilibrado de fake news y deepfakes para procesos electorales. *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, 12(23), e20665. <https://doi.org/10.22201/ij.24487910e.2025.23.20665>
- Régis, C., Martin-Bariteau, F., Effoduh, J. O., Gutiérrez, J. D. y Neff, G. (2025). AI in the Ballot Box: Four Actions to Safeguard Election Integrity and Uphold Democracy. *Journal Article*. <https://doi.org/10.32920/28382087>
- Ríos Tobar, M. (2024). *Violencia política contra las mujeres en la esfera digital: diagnóstico y recomendaciones para América Latina*. International IDEA.
- Rubio Núñez, R. (2018). Los efectos de la posverdad en la democracia. *Revista de Derecho Político*, (103), 65-92. <https://doi.org/10.5944/rdp.103.2018>
- Rubio Núñez, R. (2025). El uso de la inteligencia artificial en las campañas electorales y sus efectos democráticos. *Revista de Derecho Político*, (122), 65-102. <https://doi.org/10.5944/rdp.122.2025>
- Sánchez Muñoz, O. (2020). *La regulación de las campañas electorales en la era digital. Desinformación y microsegmentación en las redes sociales con fines electorales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Santos, J. L., Tito, K. C. y Silva, T. M. (2025). *A falta de regulamentação da inteligência artificial no Brasil: desafios enfrentados pela Justiça Eleitoral*. Tribunal Superior Eleitoral. <https://bibliotecadigital.tse.jus.br/bitstreams/35fa9863-e452-4bae-94bd-2f6d151fe93c/download>
- Sartori, G. (1989). *Homo videns. La sociedad teledirigida*. Taurus.
- Tribunal Superior Eleitoral. (2024). *Relatório de Ações e Resultados do Programa Permanente de Enfrentamento à Desinformação – Eleições 2024*. <https://www.justicaeleitoral.jus.br/desinformacao/arquivos/programa-de-acoes-e-resultados-2024.pdf>
- Tribunal Superior Eleitoral. (2025). *Relatório de Atividades da Justiça Eleitoral: Eleições Municipais 2024*. <https://tinyurl.com/4bty38yw>
- UNESCO. (2023). *Safety of Female Journalists Online: The Chilling Effect*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375136>
- Vélez Bermello, G. L., Reyes Andrade, J. J. y Parrales Saltos, M. E. (2025). Deepfakes en las elecciones ecuatorianas de 2025: percepción ciudadana y desafíos. *Razón y Palabra*, 29(124). <https://revistarazonypalabra.org/index.php/ryp/article/view/2308>
- Vinogradova, E. A. (2024). *Potential threats of unauthorized use of political deepfakes during political elections: international experience*. *Мировая политика/World Politics*. <https://doi.org/10.25136/2409-8671.2024.3.71519>
- Wardle, C. y Derakhshan, H. (2017). *Information Disorder: Toward an Interdisciplinary Framework for Research and Policy Making*. Consejo de Europa.
- Snyder, T. (2017). *Sobre a tirania. Vinte lições do século XX para o presente*. Companhia das Letras.
- Soñeca, V. (2025). Risks and Challenges of Deepfakes in National and European Parliament Elections. En *AI and Democratic Governance* (pp. 112-134). IGI Global. <https://doi.org/10.4018/979-8-3693-9601-8.ch006>

Zweigert, K. y Kötz, H. (1998). *An Introduction to Comparative Law* (3ª ed., Trad. T. Weir). Oxford University Press.

Legislación citada

Argentina

Constitución de la Nación Argentina, 1994.
Ley 19945 de 1972 (Código Electoral Nacional).
Ley 25326 de 2000 (Protección de Datos Personales).
Ley 27504 de 2019 (Financiamiento de Partidos Políticos).
Ley 27781 de 2024 (Boleta Única de Papel).

Brasil

Constitución de la República Federativa del Brasil, 1988.
Ley 4737 de 1965 (Código Electoral).
Ley 12965 de 2014 (Marco Civil de Internet).
Tribunal Superior Eleitoral, Resolución 23610/2019, 18/12/2019.
Tribunal Superior Eleitoral, Resolución 23732/2024, 27/02/2024.

Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), adoptada el 22 de noviembre de 1969.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N.º 107.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C N.º 177.

Jurisprudencia citada

Cámara Nacional Electoral [CNE]. (2025, 16 de julio). Confirmación del procesamiento en causa por difusión de videos apócrifos (caso *Negri*). Fallo judicial. Poder Judicial de la Nación Argentina. <https://drive.google.com/file/d/1ByMIUIEjMWlHI2ewAdH5YReoQx-Dtl2VZ/view>
Tribunal Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, caso *Mauricio Macri*, Resolución N.º 37/2025, 18 de mayo de 2025. Jueces: Roberto Requejo, Romina Tesone y Rodolfo Ariza Clerici.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

En cumplimiento de las pautas del Committee on Publication Ethics (COPE) sobre transparencia en el uso de inteligencia artificial, el autor declara que en la elaboración del presente artículo se utilizó Claude (Anthropic) como apoyo en la búsqueda y sistematización bibliográfica y en la revisión de estilo del texto. La conceptualización, el análisis jurídico, la metodología, la

argumentación y las conclusiones son de exclusiva autoría humana. El autor asume plena responsabilidad por la integridad, originalidad y rigor científico de todo el contenido presentado.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor declara haber desempeñado todos los roles de autoría del presente artículo: conceptualización, metodología, investigación, análisis formal, recursos, curación de datos, escritura del borrador original, escritura (revisión y edición), visualización, supervisión y administración del proyecto. Asimismo, manifiesta no poseer conflicto de interés alguno en relación con el presente artículo.

